



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0182-2023-A/MDLL

Llaylla, 09 de agosto del 2023.

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA.

VISTO:

La Subasta Inversa Electrónica N° 004-2023-OEC/MDLL, de fecha 05 de junio del 2023, para la CONTRATACION DE LA ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.50 KG) PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: “CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANO EN 3 UNIDADES PRODUCTORAS 3 CENTROS POBLADOS, DISTRITO DE LLAYLLA DE LA PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN” CON CUI 2586118, Informe N° 033-2023-ASESOR LEGAL EXTERNO/MDLL, de fecha 26 de julio del 2023, Informe N° 938-2023-OLCP/MDLL, de fecha 27 de julio del 2023, Informe Legal N° 240-2023-ASESOR LEGAL EXTERNO/MDLL, de fecha 01 de agosto del 2023, Carta N° 048-2023-MDLL/OLCP, de fecha 04 de agosto del 2023, Carta N° 012-2023-INVER.PON – YA, de fecha 08 de agosto del 2023, Informe N° 996-2023-OLCP/MDLL, de fecha 08 de agosto del 2023, Informe Legal N° 246-2023-ASESOR LEGAL EXTERNO/MDLL, de fecha 09 de agosto del 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 194° y 195° inciso 1° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II y artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobiernos, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, considerando que la convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 4-2023-OEC/MDLL, para la CONTRATACION DE LA ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.50 KG) PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: “CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANO EN 3 UNIDADES PRODUCTORAS 3 CENTROS POBLADOS, DISTRITO DE LLAYLLA DE LA PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN” CON CUI 2586118, se efectuó el 05 de junio del 2023, de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente, se rige por la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, asimismo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, actualmente vigentes.

Que, cabe precisar que, el literal d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, establece que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la referida norma los gobiernos locales, como es el caso de nuestra institución. Asimismo, se señala en el numeral 3.3 del precitado artículo 3° que la Ley de Contrataciones del Estado, se aplica a las contrataciones que deben realizar las Entidades, órganos, así como a otras organizaciones que asumen el pago con fondos públicos para proveerse de bienes y servicios u obras.

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a las contrataciones y adquisiciones locales, señala que: **“Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados”**

Av. Del Pangoa S/N - Plaza principal - Llaylla

958 653 258

munillaylla1965@gmail.com

mesadepartesmunicipalidad1965@gmail.com





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1444, señala que: **“El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad”.**

Que, el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que: **“Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación”.**

Que, en este contexto, el artículo 2° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento de los principios ahí señalados, entre los cuales se encuentra el **Principio de Transparencia**, dado que sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la Ley y el Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Asimismo, atendiendo al **Principio de “Eficacia y Eficiencia”**, el proceso de contratación y las decisiones que se adoptan para su ejecución, deben encontrarse orientadas al cumplimiento de fines, objetivos y metas institucionales, bajo las condiciones de calidad, y con el mejor uso de los recursos públicos, buscando que la Entidad contrate la mejor oferta, en función a la calidad y precio.

Que, conforme se ha establecido en el Informe N° 033-2023-ASESOR LEGAL EXTERNO/MDLL, de fecha 26 de julio del 2023, esta Asesoría Legal Externa, ha señalado que de la verificación del Proyecto de Contrato N° 56-2023-MDLL, de fecha 14.07.2023 y del Expediente de Contratación de **SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2023-OEC/MDLL**, para la **CONTRATACION DE LA ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.50 KG) PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: “CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANO EN 3 UNIDADES PRODUCTORAS 3 CENTROS POBLADOS, DISTRITO DE LLAYLLA DE LA PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN” CON CUI 2586118**, se tiene que se ha suscitado el caso de superación del valor estimado o valor referencial para dicho proceso.

Que, ahora bien, en aplicación al presente caso tenemos que el numeral 7.6 del punto VII Disposiciones Específicas de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, “Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica y sus modificatorias, establece que: **“(…) Para otorgar la buena pro a la oferta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las Bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) ofertas válidas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado de la convocatoria, el OEC o el comité de selección, según corresponda, solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud, sin poner en su conocimiento el valor estimado. En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado, para efectos que el OEC o el comité de selección, según corresponda, otorgue la buena pro debe contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, en un plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario o con la aprobación del Titular de la Entidad, el OEC o comité de selección, según corresponda, rechaza la oferta. Definida la oferta ganadora, el OEC o comité de selección, según corresponda, elabora el acta de otorgamiento de la**



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

buena pro con el resultado del primer y segundo lugar obtenido por cada ítem, el sustento debido en los casos en que las ofertas sean descalificadas o rechazadas, detallando asimismo las subsanaciones que se hayan presentado. Dicha acta debe ser publicada en el SEACE el mismo día de otorgada la buena pro”.

Que, asimismo tenemos en el punto 1.8 de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección **SUBASTA ELECTRÓNICA N° 004-2023-OEC/MDLL**, para la **CONTRATACION DE LA ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.50 KG) PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: “CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANO EN 3 UNIDADES PRODUCTORAS 3 CENTROS POBLADOS, DISTRITO DE LLAYLLA DE LA PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN” CON CUI 2586118**, establece que: “(...) En caso que la documentación reúna las condiciones requeridas por las bases, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, otorga la buena pro al postor que ocupó el primer lugar. En caso que no reúna tales condiciones, procede a descalificarla y revisar las demás ofertas respetando el orden de prelación. Para otorgar la buena pro a la oferta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las bases, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) ofertas válidas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, solicita al postor la reducción de su oferta económica adjuntando para dicho efecto el Anexo N° 7, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud, sin poner en su conocimiento el valor estimado. En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado, para efectos que el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, otorgue la buena pro, debe contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, en un plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario o con la aprobación del Titular de la Entidad, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, rechaza la oferta. Definida la oferta ganadora, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, elabora el acta de otorgamiento de la buena pro con el resultado del primer y segundo lugar obtenido por cada ítem, el sustento debido en los casos en que las ofertas sean descalificadas o rechazadas, detallando asimismo las subsanaciones que se hayan presentado. Dicha acta debe ser publicada en el SEACE el mismo día de otorgada la buena pro”.

Que, ahora bien, en cuanto a la actuación que corresponde por parte del órgano de contrataciones cuando el precio supera el valor estimado, el numeral 68.3 y 68.4 del Artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prevé lo siguiente: “68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor. 68.4. En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado o valor referencial, para que el órgano a cargo del procedimiento de selección considere válida la oferta económica, solicita la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad.

Que, conforme puede advertirse de la normativa citada en los párrafos precedentes, tenemos que se ha establecido un procedimiento, a efectos de otorgar la Buena Pro, en los Procedimiento de Selección por Subasta Inversa Electrónica, cuando se obtuviera como mejor oferta valida, una oferta cuyo monto supera el monto establecido como valor estimado, correspondiendo solicitar al postor la reducción de su oferta. En caso este no deduzca dicha oferta o la oferta reducida, siga siendo superior

Av. Del Pangoa S/N - Plaza principal - Llaylla

958 653 258

munillaylla1965@gmail.com

mesadepartesmunillaylla1965@gmail.com





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

al monto establecido como valor estimado, a efectos de otorgar la Buena Pro, se deberá solicitar la disponibilidad presupuestado correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, de no contar con alguno de estos requisitos, se rechazará la oferta.

Que, con respecto a la oportunidad en que el órgano evaluador debe verificar la disponibilidad presupuestal adicional, así como obtener la aprobación del Titular de la Entidad, es preciso indicar que en el numeral 76.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prevé que: **“previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68° de ser el caso”**.

Que, del expediente remitido a este despacho, se puede advertir que el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, no cumplió con el procedimiento establecido por normativa y señalado precedentemente, al otorgar la Buena Pro del Procedimiento de Selección **SUBASTA ELECTRÓNICA N° 004-2023-OEC/MDLL**, para la **CONTRATACION DE LA ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.50 KG) PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: “CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANO EN 3 UNIDADES PRODUCTORAS 3 CENTROS POBLADOS, DISTRITO DE LLAYLLA DE LA PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN” CON CUI 2586118**, por lo que se habría incurrido en causal de nulidad de oficio al prescindir las normas esenciales del procedimiento, debiéndose declarar la referida nulidad de oficio y retrotraer el procedimiento de selección, hasta el otorgamiento de la Buena Pro, debiéndose previamente cumplir con el procedimiento señalado normativamente.

Que, en ese orden de ideas, se advierte, que la actuación del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, ha originado que se afecte el procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 004-2023-OEC/MDLL, debido a la contravención a la normativa de contratación pública, por lo que el vicio resulta trascendente y no resulta ser materia de conservación. Cabe resaltar que, en virtud de los artículos 10 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)5, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los cuales no son conservables, al ser trascendentes.

Que, sobre el particular debe considerarse que el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley, **faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección**, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) **contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la resolución que se expedita debe expresarse la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Que, en atención a los informes de visto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, corresponde que la Nulidad de Oficio del citado Procedimiento de Selección sea declarada por el Titular de la Entidad, así como efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 44.3 del mismo artículo, en la cual señala que: **“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”**.

Que, en ese sentido el Órgano del Sistema de Contrataciones del Estado (OSCE), ha señalado en su OPINION N° 018-2018/DTN: **“(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a**



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

este, permitiéndose revertir el incumplimiento u continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. (énfasis es nuestro).

Que, ahora bien, cabe señalar que el último párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de establecer que la Entidad debe correr traslado al administrado -para que pueda formular el pronunciamiento que estime pertinente- cuando se trate de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo que le resulte favorable. En ese sentido a través de la Carta N° 048-2023-MDLL/OLCP, de fecha 04 de agosto del 2023, se ha cumplido con notificar y solicitar su descargo al Sr. Nayo Aliaga Mamani, Representante de la Representante de la Empresa Inversiones “PON YA”, a fin de garantizar sus derechos en el proceso.

Que, por lo expuesto, de conformidad con el inciso 6), del Artículo 20 de la ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR NULIDAD DE OFICIO**, del Procedimiento de Selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 004-2023-OEC/MDLL, de fecha 05 de junio del 2023, para la CONTRATACION DE LA ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND TIPO I (42.50 KG) PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: “**CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANO EN 3 UNIDADES PRODUCTORAS 3 CENTROS POBLADOS, DISTRITO DE LLAYLLA DE LA PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNIN**” CON CUI 2586118.

ARTICULO SEGUNDO. -**RETROTRAER**, el procedimiento de selección a la etapa de otorgamiento de la buena pro, a fin de cumplir con el procedimiento señalados en las normativas señaladas en el presente informe legal y se corrija el vicio advertido, en cumplimiento de la Normativa de Contrataciones del Estado, de conformidad al numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – **DISPONER**, que el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado de la entidad edil, proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique la presente resolución en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

ARTICULO CUARTO. -**REMITIR**, copia fedateada del expediente administrativo al responsable de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, y lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Informática para la publicación en el portal de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA
Bach. Noemi Dalila De la Cruz Maidonado
ALCALDESA